

¡Aprovecha nuestro Plan de Ayuda **RGPD**!

Descúbrelo

Boletín N°24 12/06/2018

NOTICIAS

El nuevo Gobierno endurecerá con multas la ley contra la brecha salarial del Partido Popular

El importe de las sanciones alcanzará el 1,3% de la masa salarial Los empleados podrán acceder al registro salarial de la compañía

Los 28 aprueban normas contra el blanqueo de capitales que incluyen penas de hasta 4 años de prisión.

Los gobiernos de la Unión Europea han respaldado este jueves las nuevas normas comunitarias para combatir el blanqueo de capitales ...

Las diez medidas que plantean para recortar pensiones y retrasar la edad de jubilación.

abc.es 12/06/2018

El empresario solo puede restar la cuantía del Fogasa.

eleconomista.es 11/06/2018

Luxemburgo permite no indemnizar a los interinos al vencer su contrato

eleconomista.es 11/06/2018

Las empresas rechazan cambiar la reforma laboral y acreedores se sitúan en más impuestos.

abc.es 11/06/2018

Los concursos de yacreadores se sitúan en mínimos de 10 años gracias a la construcción.

expansion.com 10/06/2018

Las pymes piden a Sánchez que reduzca los impuestos

abc.es 08/06/2018

FORMACIÓN

Ahorro Fiscal en el Cierre

Trataremos el efecto del ahorro fiscal que supone la aplicación de las reservas de capitalización y nivelación y mucho más...

COMENTARIOS

Autónomo o trabajador asalariado: la figura del “falso autónomo”

Analizamos, a consecuencia de la Sentencia "Deliveroo", cuándo estamos ante una relación laboral y cuándo ante una relación mercantil.

Tiene hasta 2 de Julio de 2018 para solicitar el cobro de 100 euros mensuales si olvidó solicitar el pago anticipado por maternidad.

Estamos en “Período de Renta” y nos encontramos que muchas “mamás” (también cabe esta posibilidad, en determinadas circunstancias, para los “papás” o tutores legales) con hijos/as menores de 3 años durante el ejercicio 2017 han ..

CONSULTAS FRECUENTES

Obras de renovación: ¿Cuándo se puede aplicar el tipo del IVA reducido en las comunidades de propietarios?

Beneficiarse del IVA al 10% en este tipo de obras de reparación en las viviendas solo es posible si se cumplen una serie de requisitos y supuestos

JURISPRUDENCIA

La Sentencia considera que los repartidores de dicha empresa son "falsos autónomos"

El Juzgado de lo Social nº 6 de Valencia declara despido improcedente a un trabajador por cuenta ajena de la empresa Deliveroo.

Indemnización por despido improcedente. Antigüedad computable. Sucesión de contratos temporales suscritos sin solución de continuidad significativa

Sentencia del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 10 de Mayo de 2018

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Subastas judiciales y notariales. Gestión informatizada (BOE nº 142 de 12/06/2018)

Resolución de 4 de junio de 2018, conjunta de la Dirección General de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera, por la que se modifica la de 13 de octubre de 2016, por la que ...

JEFATURA DE ESTADO - Defensa de los consumidores y usuarios (BOE nº 142 de 12/06/2018)

Ley 4/2018, de 11 de junio, por la que se modifica el texto refundido de la Ley General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de ...

MINISTERIO DE JUSTICIA Registro Mercantil - Modelos de cuentas anuales (BOE nº 141 de 11/06/2018)

Corrección de errores de la Orden JUS/319/2018, de 21 de marzo, por la que se aprueban los nuevos modelos para la presentación en el Registro Mercantil de las cuentas anuales de los sujetos obligados...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Impuesto sobre Actividades Económicas (BOE nº 139 de 08/06/2018)

Resolución de 24 de mayo de 2018, del Departamento de Recaudación de la Agencia Estatal de Administración Tributaria, por la que se modifica el plazo de ingreso en periodo voluntario de los recibos ...

MINISTERIO DE HACIENDA Y FUNCIÓN PÚBLICA - Seguridad Social (BOE nº 137 de 06/06/2018)

Resolución de 28 de mayo de 2018, conjunta de la Secretaría General del Tesoro y Política Financiera y de la Intervención General de la Administración del Estado, por la que se modifica la de 27 de marzo de 2018, por la que se regula el procedimiento ...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Tengo un viaje de trabajo y mi empresa me reembolsa los gastos. ¿Debo tributar por ello en la declaración?

No. El reembolso al empleado de gastos relacionados con la actividad laboral por parte de la compañía con ocasión de un viaje profesional no deberán quedar generalmente sometidos...

¿Me puedo ir de viaje estando de baja?

Aunque no existe normativa que prohíba desplazarse durante el tiempo que dure una baja, la ley es clara y señala que puede denegarse el subsidio por incapacidad temporal si abandona el tratamiento médico o no acude a las revisiones.

ARTÍCULOS

De despacho profesional a socio comercial (e-book)

Un tópico habitual es ese que dice que las asesorías son lugares donde unas personas apuntan números en mesas de despacho rodeados de libros de contabilidad. No dejes de leer este post y descargar la guía gratuita.

Régimen de la Seguridad Social de los socios y administradores

A la hora de iniciar una actividad mercantil una de las primeras dudas que nos puede surgir es decidir el régimen de la seguridad social en el que han de incluirse los socios y administradores de la Sociedad,...

FORMULARIOS

Contrato de Trabajador Autónomo económicamente dependiente

Modelo de Contrato de Trabajador Autónomo económicamente dependiente

Contrato de prestación de servicios profesionales.

Modelo de Contrato de prestación de servicios profesionales.

Nuda propietaria de Local de negocio donde se desarrolla actividad. Afectación de inmueble a actividad una vez consolidada la propiedad con usufructo.

Si una vez fallecida la usufructuaria del local y consolidado el dominio, sería necesario el transcurso del plazo de tres años para considerar el inmueble afecto a la actividad a los efectos de la posterior aportación a la sociedad...

SL que presta servicios de asesoría jurídica. Sus socios prestan servicios a la sociedad y a la vez a clientes particulares. Sujeción a IVA. Prorrata.

Sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los socios a la sociedad consultante. Si, en el caso de tales servicios no estuvieran sujetos al Impuesto, si sería de aplicación la regla de prorrata a los servicios que ...



AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

Nuda propietaria de Local de negocio donde se desarrolla actividad. Afectación de inmueble a actividad una vez consolidada la propiedad con usufructo.

CONSULTA VINCULANTE V1086-18. FECHA-SALIDA 26/04/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

La consultante es nuda propietaria de un local de negocio en el que, desde hace más de diez años, desarrolla una actividad de venta de mobiliario. Es intención de la consultante constituir una sociedad mercantil y aportar a la misma todos los elementos patrimoniales que integran la actividad.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si una vez fallecida la usufructuaria del local y consolidado el dominio, sería necesario el transcurso del plazo de tres años para considerar el inmueble afecto a la actividad a los efectos de la posterior aportación a la sociedad.

CONTESTACION-COMPLETA:

La aportación de un inmueble por parte de una persona física a la constitución de una sociedad supondrá una alteración en la composición de su patrimonio que determinará la existencia de una ganancia o pérdida patrimonial. El artículo 33.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, define las ganancias y pérdidas patrimoniales como "las variaciones en el valor del patrimonio del contribuyente que se pongan de manifiesto con ocasión de cualquier alteración en la composición de aquél, salvo que por esta Ley se califiquen como rendimientos".

El hecho de que se trate de un inmueble afecto a una actividad económica desarrollada por el contribuyente no impedirá dicha calificación, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 28.2 de la Ley del Impuesto, donde se establece que "para la determinación del rendimiento neto de las actividades económicas no se incluirán las ganancias o pérdidas patrimoniales derivadas de los elementos patrimoniales afectos a las mismas, que se cuantificarán conforme a lo previsto en la sección 4.ª de este capítulo".

Para cuantificar el importe de esta ganancia o pérdida patrimonial hay que acudir a los artículos 34 y siguientes de la LIRPF. El artículo 35 recoge la norma general,

estableciendo que en el supuesto de transmisión onerosa o lucrativa, vendrá determinada por la diferencia entre los valores de transmisión y de adquisición. No obstante, el artículo 37 recoge una serie de normas específicas de valoración entre las que se encuentra, en la letra d) de su apartado 1, la relativa a las aportaciones no dinerarias a sociedades. Dispone dicha letra que en estos supuestos, la ganancia o pérdida patrimonial se determinará por la diferencia entre el valor de adquisición del bien aportado y la cantidad mayor de las siguientes:

- El valor nominal de las acciones o participaciones sociales recibidas por la aportación o, en su caso, la parte correspondiente del mismo. A este valor se añadirá el importe de las primas de emisión.
- El valor de cotización de los títulos recibidos en el día en que se formalice la aportación o en el inmediato anterior.
- El valor de mercado del bien o derecho aportado.

El valor de transmisión así calculado se tendrá en cuenta para determinar el valor de adquisición de los títulos recibidos como consecuencia de la aportación no dineraria.

No obstante, frente al régimen general antes expuesto de las ganancias patrimoniales derivadas de aportaciones no dinerarias a sociedades, el apartado 3 del citado artículo 37 de la LIRPF, establece que "Lo dispuesto en los párrafos d), e) y h), para el canje de valores, del apartado 1 de este artículo se entenderá sin perjuicio de lo establecido en el capítulo VIII del título VII del texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades".

Al respecto, el artículo 87 de la actualmente vigente Ley 27/2014, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre Sociedades (BOE de 28 de noviembre), en adelante LIS, declara aplicable el referido régimen especial de las fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una Sociedad Europea o una Sociedad Cooperativa Europea de un Estado miembro a otro de la Unión Europea, regulado en el capítulo VII del título VII de la LIS, a las aportaciones no dinerarias realizadas por personas físicas contribuyentes del IRPF, consistentes en acciones o participaciones sociales, en elementos patrimoniales afectos a actividades económicas cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio o en ramas de actividad, siempre que su contabilidad se lleve también con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio, y cumplan los restantes requisitos exigidos para la aplicación de dicho régimen.

En caso de resultar aplicable el referido régimen especial, la persona física aportante no deberá integrar renta alguna en la base imponible de su Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas como consecuencia de esa transmisión, y las participaciones recibidas como consecuencia de dicha aportación conservarán a efectos fiscales los valores y fechas de adquisición que tenían los inmuebles aportados.

Por su parte, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 28.3 de la LIRPF para la afectación de elementos patrimoniales:

"3. La afectación de elementos patrimoniales o la desafectación de activos fijos por el contribuyente no constituirá alteración patrimonial, siempre que los bienes o derechos continúen formando parte de su patrimonio.

Se entenderá que no ha existido afectación si se llevase a cabo la enajenación de los bienes o derechos antes de transcurridos tres años desde ésta"

En consecuencia, para la aplicación del régimen especial previsto en el Capítulo VII del Título VII de la LIS el inmueble a aportar debe estar afecto a la actividad económica durante al menos tres años antes de su aportación a la sociedad.

En el caso planteado, sobre dicho inmueble la consultante posee la nuda propiedad mientras que el usufructo corresponde a su tía. Al respecto, se debe señalar que el derecho real de usufructo, derecho limitativo del de propiedad de duración temporal, confiere a su titular la facultad de uso y aprovechamiento exclusivo del bien ajeno sobre el que recae. Su régimen común, el aplicable salvo pacto o disposición en sentido contrario, de las que no se da noticia en el texto de la consulta, supone que "el usufructo da derecho a disfrutar los bienes ajenos con la obligación de conservar su forma y sustancia", (artículo 467 del Código Civil), y que "el usufructuario tendrá derecho a percibir todos los frutos naturales, industriales y civiles de los bienes usufructuados" (artículo 471 también del Código Civil). Por tanto, una vez separado el derecho de uso del de propiedad, resulta que tan solo el usufructuario está en disposición de realizar cualquier tipo de aprovechamiento del inmueble. Es decir, el titular del derecho de usufructo podrá utilizarlo por sí mismo, o ceder el uso del que dispone (mediante cualquier contrato de cesión del mismo) para que sea un tercero quien realice, en su caso, una actividad económica, siendo este el supuesto que se da en la consultante al ser ella la que desarrolla su actividad económica en dicho inmueble.

No obstante, y a pesar de que la consultante está desarrollando su actividad económica en el inmueble por la cesión del uso que le está realizando el usufructuario del mismo, la nuda propiedad es un derecho que temporalmente no permite la explotación directa del bien, ya que hasta la extinción del usufructo todas las facultades de uso de las fincas están en manos del usufructuario. Por tanto, la nuda propiedad de la finca no puede considerarse afecto a la explotación económica de la consultante al carecer por completo de facultades o utilidades que son necesarias para dicha actividad, como exige la propia LIRPF, en su artículo 29.1, para considerar que un elemento patrimonial está

afecto a una actividad económica.

Como consecuencia de lo anterior, una vez consolidado el pleno dominio del inmueble a raíz de la muerte del usufructuario del mismo, será necesario el transcurso del plazo de tres años desde que se produzca el fallecimiento para considerar que el inmueble aportado a la sociedad se encuentra afecto a la actividad económica.

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



CONSULTAS TRIBUTARIAS

SL que presta servicios de asesoría jurídica. Sus socios prestan servicios a la sociedad y a la vez a clientes particulares. Sujeción a IVA. Prorrata.

CONSULTA VINCULANTE V0995-18. FECHA-SALIDA 18/04/2018.

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS:

El consultante es una sociedad limitada que tiene por objeto social la prestación de servicios de asesoría jurídica. Sus dos socios, abogados ambos, prestan sus servicios en la misma, atendiendo a los clientes de la sociedad con los medios de esta. Asimismo, cobran por la atención a tales clientes unas retribuciones fijas, y la sociedad es la que corre con los riesgos de la actividad. Por otra parte, los socios tienen también clientes propios, ajenos a los de la sociedad, a los que reciben en el mismo despacho en el mismo horario laboral.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los socios a la sociedad consultante, teniendo en cuenta las circunstancias expuestas. Si, en el caso de tales servicios no estuvieran sujetos al Impuesto, si sería de aplicación la regla de prorrata a los servicios que prestan a sus clientes particulares.

CONTESTACION-COMPLETA:

1.- De acuerdo con el artículo 4.uno de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido (BOE de 29 de diciembre), están sujetas al Impuesto "Las entregas de bienes y prestaciones de servicios realizadas en el ámbito espacial del Impuesto por empresarios o profesionales a título oneroso, con carácter habitual u ocasional, en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, incluso si se efectúan en favor de los propios socios, asociados, miembros o partícipes de las entidades que las realicen."

El artículo 5 regula el concepto de empresario a profesional a estos efectos, señalando que tendrán esta condición "las personas o entidades que realicen las actividades empresariales o profesionales definidas en el apartado siguiente de dicho artículo."

De acuerdo con dicho apartado, son "actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios."

Asimismo, el artículo 11, apartado dos 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que, en particular, se considere prestación de servicios "el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio."

Lo que determina que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido es que sea prestada por cuenta propia, razón por la cual el artículo 7.5º de su Ley reguladora dispone que no estarán sujetos "los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial."

2.- Desde el punto de vista del derecho comunitario, el artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que "serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna

actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.”.

Por su parte, el artículo 10 de la mencionada directiva comunitaria dispone que “la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente contemplada en el apartado 1 del artículo 9, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.”.

El requisito esencial a analizar es el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, en la sentencia de 26 de marzo de 1987, Asunto C-235/85 y en la de 25 de julio de 1991, Asunto 202/90.

En este último pronunciamiento, analizó la sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los recaudadores municipales a favor del Ayuntamiento de Sevilla, manifestando que, si bien en su actuación, dichas personas mantenían lazos evidentes con el Ente territorial a quien prestan sus servicios, fundamentadas en la impartición por éste de instrucciones o el ejercicio de un control disciplinario, tales circunstancias no eran suficientes para considerar una relación de dependencia empleador-empleado que implicara la no sujeción de los servicios de recaudación prestados.

Los hechos decisivos, siguiendo el razonamiento de esta sentencia, son que los recaudadores municipales soportan el riesgo económico de su actividad, en la medida en que el beneficio que obtienen trae causa no sólo del premio de cobranza que le abona el Ayuntamiento de Sevilla en función de la recaudación efectuada, sino también de los gastos en que incurren por el empleo de recursos humanos y de capital afectos a su actividad, así como que los medios de producción (personal, equipo, material necesario) para realizar la actividad son propios, restando peso o dejando en un plano más residual la posible responsabilidad derivada de la actividad, que parece recae en el Ayuntamiento.

En el mismo sentido, de la sentencia del Tribunal de 12 de noviembre de 2009, Asunto C154/08, se concluye que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los registradores-liquidadores españoles deben estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE, toda vez que tales registradores-liquidadores actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales en el marco de una prestación de servicio, tal y como se exige en el artículo 9, apartado 1, de la mencionada Directiva. Esto es así en la medida en que no presentan las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan considerarse prestados con el carácter dependiente a que se refiere el artículo 10 de la Directiva y, en tal supuesto, no sujetos al Impuesto.

3.- La consideración de una relación de carácter laboral, caracterizada porque el servicio es prestado por cuenta ajena, ha sido asimismo tratada por la jurisprudencia nacional. En este orden de cosas, las notas o indicios determinantes de la dependencia o ajenidad de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo sobre este particular, contenidos, entre otras, en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2008 y en la de 29 de noviembre de 2010, han sido incorporados a la doctrina administrativa en numerosas contestaciones a consultas tributarias, por todas, contestación a consulta vinculante V2533-12, de 26 de diciembre; dichas notas o indicios se han tomado de forma objetiva, sin referirlas a la existencia o no de un determinado porcentaje de titularidad en la entidad por parte de aquel que presta los servicios.

4.- La problemática sobre la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas personas físicas que prestan servicios a entidades de las que son socios o partícipes ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, dictada en el asunto C-355/06, van der Steen, el Tribunal concluyó que “(...) a efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, una persona física que realiza todas las actividades en nombre y por cuenta de una sociedad sujeto pasivo en cumplimiento de un contrato de trabajo que le vincule a dicha sociedad, de la cual es por otra parte el único accionista, administrador y miembro del personal, no es sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la referida Directiva.” (párrafo 32).

A dicha conclusión llegó el Tribunal después de analizar, en el supuesto litigioso, la existencia de una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata. Es decir, si la relación jurídica entre la sociedad y la persona física crea lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad de la entidad.

Al respecto, los apartados 21 a 26 de la referida sentencia disponen lo siguiente:

“21. En este sentido, procede constatar que, en una situación como la del litigio principal, debe admitirse que existe una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata.

22. En efecto, ha de señalarse, en primer lugar, que, si bien la actividad de limpieza de la sociedad era realizada tan sólo por el Sr. van der Steen, los contratos de

limpieza eran celebrados por la sociedad, la cual abonaba al interesado un sueldo mensual y una paga fija de vacaciones anual. La sociedad retenía de su sueldo el impuesto sobre la renta y las cotizaciones a la seguridad social. En consecuencia, el Sr. van der Steen dependía de la sociedad para la determinación de sus condiciones retributivas.

23. En segundo lugar, debe observarse que, cuando el Sr. van der Steen prestaba sus servicios como empleado, no actuaba en su nombre, por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad, sino por cuenta de la sociedad y bajo la responsabilidad de ésta.

24. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que, por lo que atañe a las condiciones retributivas, no existe una relación de subordinación cuando los interesados soporten el riesgo económico de su actividad (véase la sentencia de 25 de julio de 1991, C 202/90, Ayuntamiento de Sevilla, Rec. p. I 4247, apartado 13).

25. Sobre este particular, el órgano jurisdiccional remitente especifica que el Sr. van der Steen no soportaba riesgo económico alguno cuando intervenía en calidad de administrador de la sociedad y cuando ejercía sus actividades en el marco de las operaciones realizadas por la sociedad con terceras personas.

26. De ello se desprende que un trabajador por cuenta ajena que se encuentra en la situación del demandante en el asunto principal no puede ser considerado sujeto pasivo a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva.”.

En estos mismos términos se ha manifestado la Comisión Europea ante una cuestión formulada por las autoridades españolas en el Comité IVA (working paper nº 786, de 28 de enero de 2014). Concretamente, la cuestión que se planteó fue si una persona física que presta servicios profesionales a una sociedad dedicada a la prestación de esos mismos servicios y de la que posee la mayoría de su capital social, debe ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, máxime teniendo en cuenta que, en el caso de servicios profesionales, los medios de producción principales pueden residir en el propio profesional, al tratarse de servicios de marcado carácter personalista, donde los medios materiales que la sociedad pueda aportar para la prestación de los mismos son de escasa significación en comparación con el peso del factor humano.

La respuesta de la Comisión, en síntesis, fue la siguiente:

- a) Una persona física que posee una participación mayoritaria de una sociedad en la que presta servicios profesionales puede estar vinculada a la empresa por un contrato de trabajo.
- b) Es irrelevante que los servicios que presta la sociedad sean de la misma naturaleza que los prestados por el socio a la entidad.
- c) La calificación, en estas circunstancias, de la relación del socio con la empresa como relación de subordinación o de independencia exige un análisis caso por caso de la concurrencia de los elementos a los que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2006/112/CE, esto es, de las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad.

Por consiguiente, la determinación de si estamos ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido debe partir de un análisis caso por caso, sobre la base de los indicios que establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Concretamente, en relación con las condiciones laborales, debe entenderse que no existe subordinación cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. Por tanto, la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido requiere la intervención del socio en el ejercicio de la actividad a través de la ordenación de medios propios. En la medida en que los medios principales a través de los cuales realice su actividad sean titularidad de la sociedad, cabe concluir la exclusión del socio del ámbito de aplicación del Impuesto.

Otros indicios vendrían dados por la integración o no del socio en la estructura organizativa de la sociedad. Desde este punto de vista, habría que analizar si el socio forma parte de la organización concebida por la sociedad, lo que determinaría una suerte de subordinación, o si es libre de organizar su actividad mediante la elección de colaboradores, estructuras necesarias para el desarrollo de funciones y de horarios de trabajo y vacaciones.

Por lo que se refiere a las condiciones retributivas, habrá que estar a si el socio soporta el riesgo económico de la actividad a efectos de afirmar su independencia. Se puede presumir que el riesgo económico recae en el socio cuando su contraprestación se determine en función de un porcentaje de los beneficios de la entidad o en función de las prestaciones efectivamente realizadas por el mismo o de las cantidades facturadas a los clientes, bien en su importe total o en una parte de la misma que sea significativa. En estos casos, hay riesgo económico en el sentido de que el riesgo de la actividad recae sobre el socio que soporta el resultado de la misma, en la medida en que el éxito o fracaso determina de forma directa su retribución, situación que no se suele dar en el ámbito de una relación laboral en la que, con independencia de los resultados de la sociedad o la falta de actividad de la misma, se devenga la correspondiente contraprestación para el trabajador.

Finalmente, es necesario analizar sobre quién recae la responsabilidad contractual de la actividad desarrollada por el socio frente a los clientes, si bien, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-235/85 antes mencionado, el incumplimiento de esta condición no es óbice para poder considerar una relación como de independencia.

5.- En este punto debe tenerse en cuenta, igualmente, que, a diferencia de la reforma que ha tenido lugar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no ha habido ninguna modificación de la Ley 37/1992 en este sentido. Por consiguiente, considerando que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un Impuesto armonizado a nivel comunitario y atendiendo al principio de estanciedad tributaria, no tendrían por qué coincidir exactamente las calificaciones otorgadas a las operaciones por parte de la normativa reguladora de cada tributo.

6.- En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, la calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concurra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.

En supuestos, como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (servicios "intuitu personae") y en los que, por tanto, no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquella, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos. En estas condiciones, que, según se manifiesta en el escrito de consulta, se cumplirían en el caso consultado, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquella, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y el socio responde frente a terceros, en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

7.- Respecto a la deducibilidad del Impuesto, el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992 establece los requisitos y condiciones para la deducción de las cuotas soportadas.

Conforme al apartado Uno del artículo 93 de la Ley del Impuesto, "Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

(...).".

Según el artículo 94.Uno.1º de la misma Ley, las operaciones que originan el derecho a deducir, entre otras, serán "Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido", entre otras operaciones. En consecuencia, en el caso de que, en función de las condiciones acordadas entre los socios y la sociedad, la referida relación entre los mismos se deba calificar como laboral, las operaciones realizadas por los socios para la sociedad estarán no sujetas al Impuesto, y por tanto, generarán, en su caso, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas para la sociedad empleadora, y en ningún caso para los socios trabajadores.

En este sentido, el apartado uno del artículo 102 de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”.

Por tanto, en caso de existir, a tenor de los criterios recogidos en los apartados anteriores, una relación laboral entre los socios y la sociedad, no será de aplicación la regla de prorrata a la actividad, ejercida por los socios, de asesoramiento legal a sus propios clientes, debiéndose regir las deducciones de las cuotas del Impuesto soportadas por dicha actividad por lo establecido en el referido Título VIII de la Ley 37/1992.

8.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

De acuerdo con dicho apartado, son “actividades empresariales o profesionales las que impliquen la ordenación por cuenta propia de factores de producción materiales y humanos o de uno de ellos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.”.

Asimismo, el artículo 11, apartado dos 1º, de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido dispone que, en particular, se considere prestación de servicios “el ejercicio independiente de una profesión, arte u oficio.”.

Lo que determina que una prestación de servicios realizada por una persona física se encuentre sujeta al Impuesto sobre el Valor Añadido es que sea prestada por cuenta propia, razón por la cual el artículo 7.5º de su Ley reguladora dispone que no estarán sujetos “los servicios prestados por personas físicas en régimen de dependencia derivado de relaciones administrativas o laborales, incluidas en estas últimas las de carácter especial.”.

2.- Desde el punto de vista del derecho comunitario, el artículo 9.1 de la Directiva 2006/112/CE, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que “serán considerados sujetos pasivos quienes realicen con carácter independiente, y cualquiera que sea el lugar de realización, alguna actividad económica, cualesquiera que sean los fines o los resultados de esa actividad.”.

Por su parte, el artículo 10 de la mencionada directiva comunitaria dispone que “la condición de que la actividad económica se realice con carácter independiente contemplada en el apartado 1 del artículo 9, excluye del gravamen a los asalariados y a otras personas en la medida en que estén vinculadas a su empresario por un contrato de trabajo o por cualquier otra relación jurídica que cree lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad del empresario.”.

El requisito esencial a analizar es el carácter independiente con que se desarrolla una determinada actividad económica.

En este sentido, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea (en lo sucesivo, el Tribunal) se ha pronunciado en diversas ocasiones, entre otras, en la sentencia de 26 de marzo de 1987, Asunto C-235/85 y en la de 25 de julio de 1991, Asunto 202/90.

En este último pronunciamiento, analizó la sujeción al Impuesto de los servicios prestados por los recaudadores municipales a favor del Ayuntamiento de Sevilla, manifestando que, si bien en su actuación, dichas personas mantenían lazos evidentes con el Ente territorial a quien prestan sus servicios, fundamentadas en la impartición por éste de instrucciones o el ejercicio de un control disciplinario, tales circunstancias no eran suficientes para considerar una relación de dependencia empleador-empleado que implicara la no sujeción de los servicios de recaudación prestados.

Los hechos decisivos, siguiendo el razonamiento de esta sentencia, son que los recaudadores municipales soportan el riesgo económico de su actividad, en la medida en que el beneficio que obtienen trae causa no sólo del premio de cobranza que le abona el Ayuntamiento de Sevilla en función de la recaudación efectuada, sino también de los gastos en que incurren por el empleo de recursos humanos y de capital afectos a su actividad, así como que los medios de producción (personal, equipo, material necesario) para realizar la actividad son propios, restando peso o dejando en un plano más residual la posible responsabilidad derivada de la actividad, que parece recae en el Ayuntamiento.

En el mismo sentido, de la sentencia del Tribunal de 12 de noviembre de 2009, Asunto C154/08, se concluye que los servicios prestados a las Comunidades Autónomas por los registradores-liquidadores españoles deben estar sujetos al Impuesto sobre el Valor Añadido en virtud del artículo 2 de la Directiva 2006/112/CE, toda vez que tales registradores-liquidadores actúan como profesionales que organizan de modo autónomo e independiente los recursos humanos y materiales en el marco de una prestación de servicio, tal y como se exige en el artículo 9, apartado 1, de la mencionada Directiva. Esto es así en la medida en que no presentan las características de subordinación y dependencia que resultan esenciales para que los servicios en cuestión puedan considerarse prestados con el carácter dependiente a que se refiere el artículo 10 de la Directiva y, en tal supuesto, no sujetos al Impuesto.

3.- La consideración de una relación de carácter laboral, caracterizada porque el servicio es prestado por cuenta ajena, ha sido asimismo tratada por la jurisprudencia nacional. En este orden de cosas, las notas o indicios determinantes de la dependencia o ajenidad de acuerdo con la doctrina del Tribunal Supremo sobre este particular, contenidos, entre otras, en la sentencia de fecha 12 de febrero de 2008 y en la de 29 de noviembre de 2010, han sido incorporados a la doctrina administrativa en numerosas contestaciones a consultas tributarias, por todas, contestación a consulta vinculante V2533-12, de 26 de diciembre; dichas notas o indicios se han tomado de forma objetiva, sin referirlas a la existencia o no de un determinado porcentaje de titularidad en la entidad por parte de aquel que presta los servicios.

4.- La problemática sobre la consideración de sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido de aquellas personas físicas que prestan servicios a entidades de las que son socios o partícipes ha sido abordada por el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en su sentencia de fecha 18 de octubre de 2007, dictada en el asunto C-355/06, van der Steen, el Tribunal concluyó que "(...) a efectos de la aplicación del artículo 4, apartado 4, párrafo segundo, de la Sexta Directiva, una persona física que realiza todas las actividades en nombre y por cuenta de una sociedad sujeto pasivo en cumplimiento de un contrato de trabajo que le vincule a dicha sociedad, de la cual es por otra parte el único accionista, administrador y miembro del personal, no es sujeto pasivo del IVA en el sentido del artículo 4, apartado 1, de la referida Directiva." (párrafo 32).

A dicha conclusión llegó el Tribunal después de analizar, en el supuesto litigioso, la existencia de una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata. Es decir, si la relación jurídica entre la sociedad y la persona física crea lazos de subordinación en lo que concierne a las condiciones laborales y retributivas y a la responsabilidad de la entidad.

Al respecto, los apartados 21 a 26 de la referida sentencia disponen lo siguiente:

"21. En este sentido, procede constatar que, en una situación como la del litigio principal, debe admitirse que existe una relación de subordinación entre las dos personas de que se trata.

22. En efecto, ha de señalarse, en primer lugar, que, si bien la actividad de limpieza de la sociedad era realizada tan sólo por el Sr. van der Steen, los contratos de limpieza eran celebrados por la sociedad, la cual abonaba al interesado un sueldo mensual y una paga fija de vacaciones anual. La sociedad retenía de su sueldo el impuesto sobre la renta y las cotizaciones a la seguridad social. En consecuencia, el Sr. van der Steen dependía de la sociedad para la determinación de sus condiciones retributivas.

23. En segundo lugar, debe observarse que, cuando el Sr. van der Steen prestaba sus servicios como empleado, no actuaba en su nombre, por su propia cuenta y bajo su exclusiva responsabilidad, sino por cuenta de la sociedad y bajo la responsabilidad de ésta.

24. En tercer lugar, el Tribunal de Justicia ha declarado que, por lo que atañe a las condiciones retributivas, no existe una relación de subordinación cuando los interesados soporten el riesgo económico de su actividad (véase la sentencia de 25 de julio de 1991, C 202/90, Ayuntamiento de Sevilla, Rec. p. I 4247, apartado 13).

25. Sobre este particular, el órgano jurisdiccional remitente especifica que el Sr. van der Steen no soportaba riesgo económico alguno cuando intervenía en calidad de administrador de la sociedad y cuando ejercía sus actividades en el marco de las operaciones realizadas por la sociedad con terceras personas.

26. De ello se desprende que un trabajador por cuenta ajena que se encuentra en la situación del demandante en el asunto principal no puede ser considerado sujeto pasivo a efectos del artículo 4, apartado 1, de la Sexta Directiva."

En estos mismos términos se ha manifestado la Comisión Europea ante una cuestión formulada por las autoridades españolas en el Comité IVA (working paper nº 786, de 28 de enero de 2014). Concretamente, la cuestión que se planteó fue si una persona física que presta servicios profesionales a una sociedad dedicada a la prestación de esos mismos servicios y de la que posee la mayoría de su capital social, debe ser considerada sujeto pasivo del Impuesto sobre el Valor Añadido, máxime teniendo en cuenta que, en el caso de servicios profesionales, los medios de producción principales pueden residir en el propio profesional, al tratarse de servicios de marcado carácter personalista, donde los medios materiales que la sociedad pueda aportar para la prestación de los mismos son de escasa significación en comparación con el peso del factor humano.

La respuesta de la Comisión, en síntesis, fue la siguiente:

a) Una persona física que posee una participación mayoritaria de una sociedad en la que presta servicios profesionales puede estar vinculada a la empresa por un contrato de trabajo.

b) Es irrelevante que los servicios que presta la sociedad sean de la misma naturaleza que los prestados por el socio a la entidad.

c) La calificación, en estas circunstancias, de la relación del socio con la empresa como relación de subordinación o de independencia exige un análisis caso por caso de la concurrencia de los elementos a los que se refiere el artículo 10 de la Directiva 2006/112/CE, esto es, de las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad.

Por consiguiente, la determinación de si estamos ante una relación de dependencia laboral o ante una actividad profesional en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido debe partir de un análisis caso por caso, sobre la base de los indicios que establece la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea.

Concretamente, en relación con las condiciones laborales, debe entenderse que no existe subordinación cuando el socio se procura y organiza él mismo los medios personales y materiales necesarios para el ejercicio de la actividad. Por tanto, la sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido requiere la intervención del socio en el ejercicio de la actividad a través de la ordenación de medios propios. En la medida en que los medios principales a través de los cuales realice su actividad sean titularidad de la sociedad, cabe concluir la exclusión del socio del ámbito de aplicación del Impuesto.

Otros indicios vendrían dados por la integración o no del socio en la estructura organizativa de la sociedad. Desde este punto de vista, habría que analizar si el socio forma parte de la organización concebida por la sociedad, lo que determinaría una suerte de subordinación, o si es libre de organizar su actividad mediante la elección de colaboradores, estructuras necesarias para el desarrollo de funciones y de horarios de trabajo y vacaciones.

Por lo que se refiere a las condiciones retributivas, habrá que estar a si el socio soporta el riesgo económico de la actividad a efectos de afirmar su independencia. Se puede presumir que el riesgo económico recae en el socio cuando su contraprestación se determine en función de un porcentaje de los beneficios de la entidad o en función de las prestaciones efectivamente realizadas por el mismo o de las cantidades facturadas a los clientes, bien en su importe total o en una parte de la misma que sea significativa. En estos casos, hay riesgo económico en el sentido de que el riesgo de la actividad recae sobre el socio que soporta el resultado de la misma, en la medida en que el éxito o fracaso determina de forma directa su retribución, situación que no se suele dar en el ámbito de una relación laboral en la que, con independencia de los resultados de la sociedad o la falta de actividad de la misma, se devenga la correspondiente contraprestación para el trabajador.

Finalmente, es necesario analizar sobre quién recae la responsabilidad contractual de la actividad desarrollada por el socio frente a los clientes, si bien, tal y como ha establecido el Tribunal de Justicia de la Unión Europea en el asunto C-235/85 antes mencionado, el incumplimiento de esta condición no es óbice para poder considerar una relación como de independencia.

5.- En este punto debe tenerse en cuenta, igualmente, que, a diferencia de la reforma que ha tenido lugar en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no ha habido ninguna modificación de la Ley 37/1992 en este sentido. Por consiguiente, considerando que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un Impuesto armonizado a nivel comunitario y atendiendo al principio de estanciedad tributaria, no tendrían por qué coincidir exactamente las calificaciones otorgadas a las operaciones por parte de la normativa reguladora de cada tributo.

6.- En consecuencia con todo lo anteriormente expuesto, la calificación como actividad ejercida con carácter independiente a los efectos de su sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido exige sopesar los indicios relativos a las condiciones de trabajo, la remuneración y la responsabilidad a que se han hecho referencia en el apartado cuarto anterior.

En este sentido, tratándose de socios que prestan sus servicios a una sociedad en la que la titularidad o el derecho de uso de los activos principales para el ejercicio de la actividad que constituye su objeto social corresponde a la propia entidad, quedarán excluidos del ámbito de aplicación del Impuesto sobre el Valor Añadido en la medida en que no concorra un elemento fundamental cual es la ordenación de medios propios. A este respecto, tratándose de socios que prestan sus servicios profesionales a una sociedad, la cual tenga por objeto la prestación de servicios de dicha naturaleza, habrá que tener en cuenta, tal y como se ha señalado, si los medios de producción residen en el propio socio.

En supuestos, como el que es objeto de consulta, de servicios donde el factor humano constituye un medio de producción relevante (servicios "intuitu personae") y en los que, por tanto, no es siempre fácil diferenciar si los medios de producción residen fundamentalmente en sede de la sociedad (medios materiales como los equipos informáticos, bases de datos y personales como personal administrativo y de apoyo) o en el socio (capacitación, conocimiento, prestigio profesional), habrá que analizar cada caso concreto y tener en cuenta todas las circunstancias que se señalan a continuación para determinar si existe o no ejercicio independiente de una actividad económica.

De esta forma, la referida relación se debe calificar como laboral, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, no percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y es la sociedad la que responde frente a terceros en los términos anteriormente expuestos. En estas condiciones, que, según se manifiesta en el escrito de consulta, se cumplirían en el caso consultado, los servicios prestados por el socio consultante a la sociedad estarían no sujetos en virtud de lo dispuesto en el artículo 7, apartado 5º de la Ley 37/1992.

En caso contrario, es decir, si en función de las condiciones acordadas entre el socio y la sociedad resulta que el profesional no queda sometido a los criterios organizativos de aquélla, percibe una contraprestación económica significativa ligada a los resultados de su actividad (en los términos mencionados en el apartado cuarto anterior) y el socio responde frente a terceros, en los términos anteriormente expuestos, dicha relación no cabe encuadrarla en el artículo 7, apartado 5º de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido por lo que las prestaciones de servicios efectuadas por el socio a la sociedad residente en el territorio de aplicación del Impuesto estarían sujetas al citado tributo.

7.- Respecto a la deducibilidad del Impuesto, el Capítulo I del Título VIII de la Ley 37/1992 establece los requisitos y condiciones para la deducción de las cuotas soportadas.

Conforme al apartado Uno del artículo 93 de la Ley del Impuesto, “Podrán hacer uso del derecho a deducir los sujetos pasivos del Impuesto que tengan la condición de empresarios o profesionales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de esta Ley y hayan iniciado la realización habitual de entregas de bienes o prestaciones de servicios correspondientes a sus actividades empresariales o profesionales.

(...).”

Según el artículo 94.Uno.1º de la misma Ley, las operaciones que originan el derecho a deducir, entre otras, serán “Las entregas de bienes y prestaciones de servicios sujetas y no exentas del Impuesto sobre el Valor Añadido”, entre otras operaciones. En consecuencia, en el caso de que, en función de las condiciones acordadas entre los socios y la sociedad, la referida relación entre los mismos se deba calificar como laboral, las operaciones realizadas por los socios para la sociedad estarán no sujetas al Impuesto, y por tanto, generarán, en su caso, el derecho a la deducción de las cuotas soportadas para la sociedad empleadora, y en ningún caso para los socios trabajadores.

En este sentido, el apartado uno del artículo 102 de la Ley 37/1992, establece lo siguiente:

“Uno. La regla de prorrata será de aplicación cuando el sujeto pasivo, en el ejercicio de su actividad empresarial o profesional, efectúe conjuntamente entregas de bienes o prestaciones de servicios que originen el derecho a la deducción y otras operaciones de análoga naturaleza que no habiliten para el ejercicio del citado derecho.”

Por tanto, en caso de existir, a tenor de los criterios recogidos en los apartados anteriores, una relación laboral entre los socios y la sociedad, no será de aplicación la regla de prorrata a la actividad, ejercida por los socios, de asesoramiento legal a sus propios clientes, debiéndose regir las deducciones de las cuotas del Impuesto soportadas por dicha actividad por lo establecido en el referido Título VIII de la Ley 37/1992.

8.- Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.



COMENTARIOS

Autónomo o trabajador asalariado: la figura del “falso autónomo”

En el apartado de jurisprudencia de este boletín incluimos, a texto completo, la [Sentencia del Juzgado de lo Social Nº 6 de Valencia](#), de 1 de Junio, más conocida como la “*Sentencia Deliveroo*”, por su referencia a la empresa demandada en el procedimiento en cuestión; pero cuyo contenido excede, por su trascendencia, de las partes en litigio.

Por poner en antecedentes a nuestros usuarios y suscriptores, en el asunto concreto se discutía si la relación que un repartidor en bici mantenía la empresa demandada, dedicada al servicio de comida a domicilio, debía calificarse como laboral o como mercantil.

Esta cuestión no es nueva en el derecho laboral porque de forma recurrente se ha suscitado el debate sobre la laboralidad o no de determinado tipo de relaciones; debate que se vio acrecentado cuando se implantó en nuestro ordenamiento jurídico la regulación del trabajador autónomo económicamente dependiente, más conocido como TRADE.

Sin embargo, tiene trascendencia esta sentencia porque el modelo de relación que une a los repartidores con las empresas para las que prestan servicio estaba cogiendo auge y extendiéndose desde hace un tiempo; y la Inspección de Trabajo y Seguridad Social ya había puesto su lupa sobre ella por entender que estos repartidores son “*falsos autónomos*” y que realmente su relación con la empresa para la que prestan servicio debe considerarse una relación laboral. Y, para añadir sal al guiso, en el caso concreto de Deliveroo, el paso intermedio fue la de reconocer a los repartidores como TRADE´S.

Entrando en el análisis de la Sentencia, es de destacar que la Juzgadora indica, como ya hemos adelantado, que la distinción entre relación laboral o mercantil – o *la consideración de un trabajador como empleado por cuenta ajena o como autónomo* – ha sido analizada desde hace tiempo por la doctrina y la jurisprudencia, en especial en relación con empresas de transporte y de reparto.

Y añade la Sentencia que las notas que permiten considerar a una relación como laboral son las notas de **remunerabilidad, dependencia y ajeneidad**; y que debe estarse a la realidad de las cosas, con independencia de la apariencia que se le quiera dar. O dicho de otro modo, si concurren en la realidad las notas indicadas (Art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores), el hecho de que formalmente el trabajador esté dado de alta en el Régimen de Trabajadores Autónomos, o el hecho de que la bicicleta sea propiedad del trabajador, dejan de tener relevancia.

La Juzgadora de este caso, reproduciendo una veterana y consolidada jurisprudencia del Tribunal Supremo de principios de los años 90, concluye que en el caso de estos repartidores en bici concurren las notas de remuneración, dependencia y ajeneidad.

Un elemento clave para valorar la concurrencia de la nota de dependencia es si el servicio se presta siguiendo las instrucciones o condiciones establecidas por la empresa – *lo que concurre de una manera muy evidente en el supuesto de estos repartidores* -; pues la empresa les indicaba cómo y dónde realizar los repartos a través de una aplicación móvil elaborada por la propia empresa; la empresa distribuía las zonas de reparto a los distintos trabajadores, la empresa establecía los horarios de servicio de los repartidores, la empresa fijaba los tiempos máximos de reparto y entrega, la empresa proporcionaba uniformes a los trabajadores, les proporcionaba información y formación respecto al trato con el cliente; y la empresa tenía controlados a los repartidores mediante un sistema de geolocalización; lo que le permitía incluso exigir explicaciones a los repartidores sobre las demoras u otras circunstancias relacionadas con la prestación del servicio.

Por otra parte, los repartidores no gozaban de libertad para escoger los repartos ni, por supuesto, para rechazar pedidos porque, de hacerlo, ello conducía irremediablemente a la extinción de la relación con la empresa.

Asimismo, y aunque el trabajador fuese el propietario de la bicicleta y del teléfono móvil, no disponía de una estructura empresarial u organizativa propia porque era la empresa la que, a través de la app indicaba, organizaba todo el trabajo de cada repartidor.

Y por lo que se refiere a la nota de ajeneidad, la Sentencia señala que los importes por los repartos los fijaba la empresa y no el repartidor y era la empresa incluso la que remitía al repartidor la factura por los servicios que éste prestaba. Por otra parte, también era la empresa la que fijaba el importe que cobraba a los clientes y la encargada de cobrarlo, a través de la aplicación, sin que el repartidor cobrase a los clientes importe alguno.

Asimismo, la empresa consideraba a los repartidores como la imagen de la compañía ante los clientes y por ello les proporcionaba formación respecto al trato con el cliente y les facilitaba un uniforme identificativo.

En definitiva, la Sentencia entiende que la relación de los repartidores con la empresa se encaja dentro del Art. 1.1 del Estatuto de los Trabajadores, que señala:

*“1. Esta ley será de aplicación a los trabajadores que voluntariamente presten sus servicios retribuidos **por cuenta ajena** y **dentro** del ámbito de organización y dirección de otra persona, física o jurídica, denominada empleador o empresario.”*

Y, con ánimo de perfilar la distinción, la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo señala en su Artículo 1.1:

*“1. La presente Ley será de aplicación a las personas físicas que realicen de forma habitual, personal, directa, **por cuenta propia** y **fuera** del ámbito de dirección y organización de otra persona, una actividad económica o profesional a título lucrativo, den o no ocupación a trabajadores por cuenta ajena. Esta actividad autónoma o por cuenta propia podrá realizarse a tiempo completo o a tiempo parcial.*

También será de aplicación esta Ley a los trabajos, realizados de forma habitual, por familiares de las personas definidas en el párrafo anterior que no tengan la condición de trabajadores por cuenta ajena, conforme a lo establecido en el artículo 1.3.e) del texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo (ahora el Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores).”

¿Quieres estar siempre asesorado en materia Laboral?

Ya está disponible el **Asesor Laboral** [entérate de todas sus ventajas aquí.](#)



Para cerrar la distinción tenemos que hacer referencia a los trabajadores autónomos económicamente dependientes, antes citados, a los que la Ley 20/2007, de 11 de julio, del Estatuto del trabajo autónomo se refiere el Capítulo III del Título II.

El Artículo 11 de la Ley 20/2007 señala que los trabajadores autónomos económicamente dependientes son aquéllos que realizan una actividad económica o profesional a título lucrativo y de forma habitual, personal, directa y predominante para una persona física o jurídica, denominada cliente, del que dependen económicamente por percibir de él, al menos, el 75 por ciento de sus ingresos por rendimientos de trabajo y de actividades económicas o profesionales.

Es decir, son trabajadores por cuenta propia, pero que trabajan predominantemente para un único cliente y perciben de este cliente al menos un 75% de sus ingresos.

Atendiendo a esta previsión legal, la empresa a la que se refiere la Sentencia instó a los repartidores a registrarse como TRADE´S, pero ello tampoco ha sido acogido por el Juzgado.

Y es que la Ley establece las condiciones que permiten distinguir cuando un trabajador puede ser considerado TRADE, debiendo darse todas las siguientes conjuntamente:

- a) No tener a su cargo, salvo determinadas y concretas excepciones también reguladas legalmente, trabajadores por cuenta ajena ni contratar o subcontratar parte o toda la actividad con terceros, tanto respecto de la actividad contratada con el cliente del que depende económicamente como de las actividades que pudiera contratar con otros clientes.
- b) No ejecutar su actividad de manera indiferenciada con los trabajadores que presten servicios bajo cualquier modalidad de contratación laboral por cuenta del cliente.
- c) Disponer de infraestructura productiva y material propios, necesarios para el ejercicio de la actividad e independientes de los de su cliente, cuando en dicha actividad sean relevantes económicamente.
- d) Desarrollar su actividad con criterios organizativos propios, sin perjuicio de las indicaciones técnicas que pudiese recibir de su cliente.
- e) Percibir una contraprestación económica en función del resultado de su actividad, de acuerdo con lo pactado con el cliente y asumiendo riesgo y ventura de aquélla.

Como puede comprobarse, los repartidores de la Sentencia analizada – y otros muchos trabajadores que se encuentran en circunstancias similares – no cumplen con todas estas condiciones porque, tal y como hemos expuesto (y declara probado la Sentencia), los repartidores no desarrollan su actividad con criterios organizativos propios, sino que es la

empresa la que organiza y controla la actividad de todos los repartidores; y los repartidores no asumen el riesgo y ventura de su actividad.

Por ello, en casos como el analizado, tanto la ITSS, primero, como la Justicia, después, han considerado que nos encontramos ante la figura del “falso autónomo”, es decir, que la realidad obedece a una relación laboral por cuenta ajena, pero cuya apariencia es la de una relación mercantil entre dos empresarios por cuenta propia o, en su caso, entre un empresario y un TRADE.

En definitiva, para saber si estamos ante una relación laboral o no hay que analizar, en el caso concreto, si concurren las características de ajeneidad, dependencia y retribución y qué elementos o datos concretos de la relación nos permiten concluir o no si se dan estas notas y, por tanto, si estamos ante un autónomo, un TRADE o un empleado por cuenta ajena.

Departamento Jurídico y Laboral de Supercontable.com



COMENTARIOS

Tiene hasta 2 de Julio de 2018 para solicitar el cobro de 100 euros mensuales si olvidó solicitar el pago anticipado por maternidad.

Estamos en “Período de Renta” y nos encontramos que muchas “mamas” (también cabe esta posibilidad, en determinadas circunstancias, para los “papás” o tutores legales) con hijos/as menores de 3 años durante el ejercicio 2017 han estado simultaneando el cuidado de sus hijos/as con un trabajo y han olvidado el derecho que tienen frente a la Administración a recibir una ayuda (100 Euros mensuales) por este motivo.

Efectivamente, la Ley 35/2006 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (LIRPF), en su artículo 81, regula la posibilidad de obtener hasta 100 euros mensuales (1.200 Euros anuales) por maternidad respecto de hijos menores de 3 años si se cumplen una serie de requisitos:

- El hijo/a debe ser menor de 3 años.
- Éste/a debe dar derecho a la aplicación del mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 LIRPF.
- La madre debe realizar, durante el mes objeto del posible derecho, una actividad por cuenta propia o ajena por la que esté dada de alta en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad.
- La deducción tendrá como límite para cada hijo las cotizaciones y cuotas totales a la Seguridad Social y Mutualidades devengadas en cada período impositivo con posterioridad al nacimiento o adopción.

Esta cuantía será por cada hijo nacido o adoptado en territorio español.

Y es aquí donde viene el objetivo principal del este comentario, el ser una “**Herramienta de Recordatorio**” pues, es práctica habitual en nuestro país que, con el nacimiento de un niño/a, aquellas madres trabajadoras que están debidamente informadas, soliciten el pago anticipado de la deducción por maternidad, mediante el modelo 140 de la AEAT, y que supone un ingreso extra de 100 euros mensuales si se cumplen los requisitos anteriormente establecidos.

Pero también ocurre, **y así lo estamos constatando en este período de renta de 2017**, que existan madres que en el momento que se produce el nacimiento de sus hijos (por ejemplo Febrero de 2016) no tienen un empleo y consiguen éste en el transcurso de los 3 años siguientes a este nacimiento (por ejemplo entre los meses de Agosto a Diciembre de 2017), momento en el cual por desconocimiento, olvido u otros motivos no solicitan este pago anticipado y creen que han perdido este derecho o simplemente no lo recuerdan o desconocen.

Pues bien, **el período para presentar la declaración de la Renta** (en este caso del ejercicio 2017) **es un buen momento para, en la propia declaración de IRPF, solicitar las cantidades a que se tuvieron derecho por la deducción de maternidad del ejercicio liquidado (2017).**

EJEMPLO

Dª Supercontable.com da a luz en Febrero de 2016 a un niño. En esos momentos está desempleada y no cumple con los requisitos para solicitar el abono anticipado de la deducción por maternidad.

El 1 de Agosto de 2017 encuentra un trabajo a media jornada con un sueldo bruto de 600 euros/mes.

En marzo de 2018, tomando café con una amiga, ésta le comenta que los 100 euros de ayuda por hijo de menor de 3 años a ella le “salvan el mes”, recordando de esta forma a Dª Supercontable.com que olvidó la solicitud del abono de esta cantidad desde el mismo momento en que comenzó a trabajar y consecuentemente cumplir con todos los requisitos para tener derecho a la deducción.

Pues bien, en este caso Dª Supercontable.com podrá, en su declaración de la Renta de 2017, realizada entre Abril y 2 de Julio de 2018, aplicar la deducción a que tiene derecho entre los meses de Agosto a Diciembre de 2017 (5 meses x 100 euros/mes) obteniendo **500 euros adicionales** en su declaración de IRPF; bien sea mediante devolución o un menor ingreso consecuencia de la aplicación de esta deducción.

Deducción por maternidad		Modalidad Declarante
Indique el período en el que realiza una actividad por cuenta propia o ajena		
Indique las cotizaciones devengadas a la Seguridad Social o Mutuality		
HIJO Meses de Agosto a Diciembre 2017 (5)		
Nº de meses en los que el hijo da derecho a deducción en 2017	<input type="text" value="5"/>	
Fecha de fallecimiento de la madre o de atribución de la guarda y custodia de forma exclusiva al padre o a un tutor (si se hubieran producido en 2017) (*)	<input type="text"/> <input type="text"/>	
(*) Sólo se cumplimentará por el padre o tutor que aplique la deducción		
Cotizaciones Agosto a Diciembre 2017 (600 x 5 meses)		
Cotizaciones a la Seg. Social (o Mutuality alternativa) del titular durante los meses en los que el hijo o menor acogido da derecho a deducción	<input type="text" value="3.000,00"/>	
Nº de personas con derecho a la deducción (si es distinto de 1)	<input type="text"/>	
Cuantía de la deducción	<input type="text" value="500,00"/>	

Pudiendo incluso, llegar a ser el resultado de la declaración a devolver la totalidad de los 500 euros a que se tiene derecho por la deducción por maternidad, aún cuando no se hayan producido retenciones o ingresos a cuenta para este contribuyente (Dª Supercontable.com)

Liquidación			
Base liquidable general sometida a gravamen	Base liquidable del ahorro	Cuota íntegra estatal	Cuota íntegra autonómica
0475 0,00	0480 0,00	0514 0,00	0515 0,00
Cuota líquida estatal	Cuota líquida autonómica	Resultado a Devolver	
0535 0,00	0536 0,00	0645 -500,00	
Resultado a ingresar o a devolver (casilla [0620] o casilla [0645] de la declaración)			

Recordar que esta deducción puede ser obtenida de **DOS FORMAS**:

ABONO/PAGO ANTICIPADO	100 euros mensuales por cada hijo menor de tres años, por cada uno de los meses en que esté dada de alta y cotizando en el régimen correspondiente de la Seguridad Social o Mutualidad, con carácter general durante un mínimo de 15 días. El abono lo realizará mensualmente la Administración mediante transferencia bancaria si se ha solicitado previamente mediante el modelo 140 de la AEAT y se cumplen los requisitos exigidos a tal fin.
APLICANDO DEDUCCIÓN EN LA DECLARACIÓN DE IRPF	Hemos de tener en cuenta que la deducción por maternidad minorará la cuota diferencial del IRPF, con independencia de que resulte positiva o negativa , que se hayan sufrido retenciones o no. Así aquellas cantidades a que se tiene derecho por deducción por maternidad habrán de ser “ <i>devueltas</i> ” o transferidas en un solo pago mediante la declaración de la renta si no se ha producido el pago/abono anticipado previo (evidentemente si de la liquidación del IRPF resulta una cantidad a ingresar ésta será minorada por el importe de esta deducción obteniendo un menor importe a ingresar).

Departamento de Fiscalidad de RCR Proyectos de Software. www.supercontable.com



CONSULTAS FRECUENTES

Obras de renovación: ¿Cuándo se puede aplicar el tipo del IVA reducido en las comunidades de propietarios?

CUESTIÓN PLANTEADA:

Obras de renovación: ¿Cuándo se puede aplicar el tipo del IVA reducido en las comunidades de propietarios?

CONTESTACIÓN:

Beneficiarse del IVA al 10% en este tipo de obras de reparación en las viviendas solo es posible si se cumplen una serie de requisitos y supuestos

Son todavía numerosas las dudas relativas a cuáles son las circunstancias concretas en las que se puede aplicar el tipo de IVA reducido del 10% en obras de renovación y reparación en viviendas. Alberto Duro, asesor fiscal de [Agremia \(Asociación de Empresas del Sector de las Instalaciones y la Energía\)](#) nos ofrece algunas claves que pueden aclarar en qué circunstancias se puede aplicar este tipo.

Conviene recordar que dicha medida está contenida en la Ley de IVA que indica que se podrá aplicar este IVA reducido siempre que se cumplan, entre otros requisitos, los siguientes:

- **Que el destinatario sea persona física o comunidad de propietarios**, nunca un empresario o particular y use la vivienda para uso particular (no serían válidos los pisos alquilados).
- **Que la vivienda reparada/renovada haya sido construida o rehabilitada al menos dos años antes**
- **Que el material no supere el 40% del importe de la base imponible de la factura** que el instalador entregue al usuario final.

Partiendo de la anterior, estos son los principales supuestos que afectan al funcionamiento fiscal de las comunidades de propietarios:

Sustituciones de salas de calderas en comunidades de propietarios: en general y salvo casos excepcionales, no se podrá aplicar este tipo reducido al ser el importe del material, en principio, superior al 40% de la base imponible de la factura. Cabe indicar que no es posible que el instalador realice dos facturas (separando materiales de la instalación) al cliente final para aplicar este tipo, ya que el servicio prestado es único y la Administración no lo aceptaría y así lo refleja la Agencia Tributaria.

No obstante, sería aplicable el tipo impositivo del 10% si la sustitución de calderas formara parte de una obra global de rehabilitación del edificio cuyo coste exceda del 25% del precio de adquisición o del valor de mercado de la edificación antes de su rehabilitación con exclusión del valor del suelo.

Locales: si bien para las comunidades de propietarios sí sería aplicable este tipo reducido, no se podrá aplicar para reparaciones ni renovaciones (sí es posible por ejemplo en obras de nueva construcción) realizadas en locales de negocios, aunque sean anexos de la comunidad, ya que los mismos no están destinados para uso particular. Sí sería posible para obras realizadas a comunidades de propietarios que incluyeran parcialmente a un local de la comunidad, como podría ser la sustitución de las bajantes comunes de un edificio.

Obras a compañías de seguros: las obras de reparaciones de viviendas particulares que el instalador realice para una compañía de seguros deberán de ser facturadas al tipo de IVA del 21%, al ser la compañía la destinataria de la factura, independientemente de que el trabajo se realice en una vivienda particular.

[abc](#)



CONSULTAS FRECUENTES

Tengo un viaje de trabajo y mi empresa me reembolsa los gastos. ¿Debo tributar por ello en la declaración?

Generalmente estos gastos no deben quedar gravados.

Iván Sáez Fuertes (abc.es)

No. El reembolso al empleado de gastos relacionados con la actividad laboral por parte de la compañía con ocasión de un viaje profesional no deberán quedar generalmente sometidos a gravamen.

En algunos casos será como un suplido, es decir, un importe que el empleado adelanta en nombre de la compañía, y, en otros casos, podrá constituir una dieta de locomoción, manutención o estancia cuando el empleado, por razones laborales, deba desplazarse a un municipio diferente al de su trabajo y residencia.

Iván Sáez Fuertes y Ana Cervigón, Director y consultora del departamento People Advisory Services de EY.



CONSULTAS FRECUENTES

¿Me puedo ir de viaje estando de baja?

CUESTIÓN PLANTEADA:

¿Me puedo ir de viaje estando de baja?

CONTESTACIÓN:

[SALVADOR CARRERO](#) - 7 JUN. 2018

Aunque no existe normativa que prohíba desplazarse durante el tiempo que dure una baja, la ley es clara y señala que puede denegarse el subsidio por incapacidad temporal si abandona el tratamiento médico o no acude a las revisiones.

Según la causa de la baja, un viaje puede no suponer un problema, pues en algunos casos un desplazamiento puede ser hasta recomendable, como sería si se está de baja por depresión, en el que el viaje puede ayudar a eliminar la ansiedad. Asimismo, es evidente que no se podrá viajar a hacer el Camino de Santiago si se está de baja por la rotura de una pierna, lo que perjudicaría su proceso de recuperación.

No existe normativa alguna que prohíba desplazarse durante el tiempo que se está de baja ni tampoco una lista de lo que se puede hacer o no durante la misma. Legalmente lo único que consta en el artículo 175 de la Ley General de la Seguridad Social es que el subsidio por Incapacidad Temporal (IT) podrá ser denegado, anulado o suspendido cuando el beneficiario actúe fraudulentamente; cuando trabaje por cuenta propia o ajena o cuando, sin causa razonable, abandone el tratamiento médico.

Según Itsaso Mendizabal, médico de familia del Servicio Vasco de Salud-Osakidetza, "el paciente puede desplazarse bajo su propia responsabilidad siempre y cuando no esté médicamente contraindicado o pueda retardar el proceso de recuperación". Además, es responsabilidad del paciente acudir a todas las consultas médicas o del INSS a las que sea citado durante todo el proceso de la incapacidad laboral, independientemente de si está fuera de su residencia el día de la citación. Si no pudiera acudir tendría que explicar la causa que justifica la no asistencia o será dado de alta por incomparecencia.

Qué hacer si se quiere viajar

En caso de querer viajar estando de baja, habrá que indicárselo al médico que aconsejará o no dicho desplazamiento.

Además, hay que tener en cuenta que en algunos casos las mutuas de trabajo también pueden llegar a controlar las bajas.

También es conveniente informar al INSS a fin de que durante su ausencia no fije una revisión, pues es obligatorio acudir a todas las citaciones que se reciban, ya que si no se hace se puede perder la prestación que se recibe.

En cualquier caso el INSS no está obligado a no citar durante esos días, por lo que es aconsejable estar localizable, dejar alguien encargado de revisar el correo y no irse de viaje a una distancia excesiva que impida acudir a tales citas, que, según el artículo 9.3 del real decreto 625/2014, de 18 de julio, han de comunicarse al trabajador con una antelación mínima de cuatro días hábiles.

Además, durante el viaje no se debe de realizar ninguna actividad que perjudique la recuperación de la dolencia causante de la baja.

Aparte de estar a una distancia razonable que permita acudir a una cita médica, de la Mutua o de la Seguridad Social, hay que tener en cuenta que la normativa establece cuatro tipos de bajas y en cada una de ellas hay un nuevo sistema de partes de confirmación. Es el médico de familia el que, siguiendo su criterio y contando con unas tablas de duración óptima basadas en el diagnóstico, la ocupación y la edad del trabajador, decidirá cuál aplicar.

Para las bajas de cinco a 30 días naturales el primer parte de confirmación se realizará a los siete días, y los siguientes, cada dos semanas. En todas las bajas que sean de una duración superior a los cinco días, tendrá que aparecer cuál es la siguiente fecha de revisión a la que deberá acudir el trabajador. En cambio, en las bajas de 31 a 60 días naturales, el primer parte será al cabo de una semana, y los siguientes, cada 28 días.

Por último, si el médico considera que es una baja larga, de más de 61 días naturales, la renovación del primer parte será a los 14 días y los siguientes cada 35.

No se pierden las vacaciones

Aunque existen dos casuísticas distintas dependiendo de la causa de la contingencia, en ambas situaciones las vacaciones que un trabajador esté disfrutando o que ya tenga fijadas no se perderán, aunque sufra una enfermedad en ese momento que provoque dicha incapacidad temporal, según Francisco Javier Reyes Robayo, laboralista de Ceca Magán.

Simular una enfermedad

Los viajes durante una baja médica pueden traer consecuencias. Como recoge el 'Memento Despido', irse de viaje durante la baja con autorización médica (sin simulación de enfermedad, puesto que la trabajadora sufría una fractura ósea que le impedía desempeñar sus funciones) no es causa de despido disciplinario, aunque se le diese el alta estando en el extranjero y no pudiese incorporarse hasta diez días después. La empleada lo *solucionó* cogiendo esos días de vacaciones a pesar de que la empresa no se las concedió. En cambio, el TSJ de Andalucía sí considera despido el caso de una persona que, denegadas unas vacaciones para ir a la romería del Rocío, causa baja por IT por reacción aguda al estrés y posteriormente resulta probado que estuvo haciendo el camino a la aldea y sus actividades propias con normalidad. También se ha entendido despido el caso de un conductor de autobús en IT que realizó un viaje ocasional en el que condujo un vehículo privado.

© RCR Proyectos de Software

Tlf.: 967 60 50 50

Fax: 967 60 40 40

E-mail: asistencia@supercontable.com